

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exmos. Sres. Ministros.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.^a Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.^a Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Exmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Sé publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Si M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 1.

Verificada la segunda rectificación de las listas electorales de los cinco distritos de esta provincia, se remiten á los Alcaldes de los pueblos de la misma, con objeto de que se fijen al público á los efectos que determinan los artículos 29, 30 y 31 de la ley.

Los Alcaldes me darán conocimiento de haber cumplido con lo mandado anteriormente.

Guadalajara 1.^o de Abril de 1864.

EL GOBERNADOR,
Vicente Lozana.

Núm. 2.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me dice en 8 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 5 del mes último la Real orden siguiente,

que con igual fecha había comunicado aquél Ministerio al Director general de infantería.—La Reina (q. D. g.), en vista del oficio de V. E., fecha 11 de Enero último, se ha servido resolver que los individuos procedentes de las quintas para Milicias provinciales, que por cumplir el tiempo de su empeño deben ser licenciados, no tienen derecho al abono del haber y pan de marcha; siendo asimismo la Real voluntad, que para que reciban sus licencias absolutas, los de aquella procedencia, no han de presentarse en la capital del Batallón á que pertenezcan, sino que se les remitirán dichas licencias por conducto del Alcalde del punto en que residan.—De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo trasladó á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento por quien corresponda.

Guadalajara 30 de Marzo de 1864.

EL GOBERNADOR,
Vicente Lozana.

Núm. 3.

El Exmo. Sr. Vocal Gerente del Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar, me dice en 24 del actual lo que sigue:

«El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 10 del actual, dice al Sr. Presidente de este Consejo lo que sigue:

Exmo. Sr.: Con objeto de llevar á cabo lo dispuesto en el art. 4.^a de la ley de 29 de Noviembre de 1859, modificada por la de 26 de Enero ultimo en la parte relativa á las redenciones a metálico fuera del plazo determinado en el art. 152 de la Ley vigente de reemplazos, y para que, uniformando su práctica, se eviten las dudas que pudieran ocurrirse, y sepan á qué atenerse, tanto los cuerpos como los individuos á quienes alcance la aplicación de los beneficios del expresado art. 4.^a;

la Reina (q. D. g.) á este fin, y conforme con lo propuesto por el Consejo que V. E. preside, en su acuerdo de 26 de Febrero próximo pasado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.^a La redención del servicio por los años de compromiso ó empeño que faltare á los que se hallan sirviendo en las filas, es la excepción de la regla general establecida por el art. 152 de la Ley de reemplazos, cuya diferencia es importante se haga comprender por qué los que usen de la facultad en el periodo que este artículo presta, ejercen el derecho que la Ley les confiere, así como fuera de él es posestivo del Gobierno la concesión ó la negativa, reservándose una ó otra, según la conveniencia del servicio, ó las circunstancias especiales que concurren en el que lo solicite; y para que estas puedan ser apreciadas con justicia, los que pretendan esta gracia justificarán debidamente los motivos personales ó de familia que, cambiando ó modificando su anterior situación, les impulsen con fundadas razones á impedir la gracia especial de S. M. en instancia cursada por los trámites marcados por las ordenanzas del ejército.

2.^a Otorgado el consentimiento de S. M. para la redención, el interesado obtendrá un traslado de la Real orden que lo determine, en el que, por el Jefe del cuerpo, se le dirá al pie de dicho traslado los años y cantidad por que ha de redimirse, que deberán ser, tomando la fecha del día en que se comunique al interesado por el cuerpo, de tantos años como años y la fracción de año que en tal día le faltén para cumplir su empeño. Si el interesado que consiga la gracia de redimirse fuese enganchado ó reenganchado en posesión de las ventajas otorgadas por la Ley de 29 de Noviembre de 1859, se redimirá en la misma forma y por los mismos medios que los demás individuos del ejército, teniendo derecho á percibir de los fondos de redención, y por medio de ajuste que le formará el Consejo, conocido su licenciamiento, la parte alicuota del premio que le corresponda al tiempo que hubiera permanecido como tal en las filas; el cuerpo en este día dirá al Consejo el punto donde el interesado quiere recibir el importe de su liquidación.

3.^a Provisto el interesado del permiso para redimirse, se presentará él mismo ó por medio de tercera persona en la Caja

central de Depósitos, si ha de hacer en la Corte la entrega del importe de la redención, y si en provincia, en las sucursales de la misma Caja de Depósitos; donde al hacerse cargo de la cantidad correspondiente á los años por que ha de redimirse, se le expedirá carta de pago á favor del Consejo de redenciones, en la que se consignará, además de la cantidad por que se libra, el nombre del interesado, años por que se redime y disposición que lo autoriza.

4.^a El interesado entonces entregará la carta de pago de que se habla en la base anterior al Jefe del cuerpo en que sirva, el cual en su virtud, y hallándola conforme, facilitará al redimido el correspondiente certificado de libertad ó licencia absoluta, expresando en él ó ella el motivo ó origen de su expedición.

5.^a Los Jefes de cuerpo remitirán á la Gerencia del Consejo de redención y enganches militares, y en los días 1.^o y 15 de cada mes, la carta ó cartas de pago de que se trata en las bases anteriores, formalizándose en la oficina de mando del cuerpo un registro en que se especifique como garantía de cualquier estravío que pueda sufrir el documento, el nombre del redimido, fecha de la Real orden que autoriza la redención, años por que se verifica, cantidad por que se ha redimido, Tesorería en que se ha entregado, fecha de la carta de pago, y número del diario y registro con que ha sido expedida. El Consejo de redenciones acusará la recepción al cuerpo por medio de un recibo resguardo de la carta ó cartas de pago que se remitan en igual forma que lo hace a los Gobernadores civiles por las redenciones ordinarias de una quinta.

6.^a Las redenciones de que se trata tendrán lugar en los ejércitos de Ultramar, en los mismos términos que se establece para el de la Península en las bases primera y segunda; con la diferencia de que así el tipo actual como cualquier otro que en sucesivo se establezca, será siempre recargado en un seis por ciento por quebranto de giro.

7.^a Llenados los requisitos establecidos en la base anterior, se entregará por el interesado en la Caja del cuerpo en que sirva, la cantidad que corresponda á su redención, facilitándosele por el cuerpo un resguardo ó testimonio de haberlo así verificado, y dada cuenta de esta operación

Objeto de las inscripciones.	Clase de las fincas.	Situación y nombres.	Defecto de las inscripciones.
Transferentes.	Rústicas.	Cerrada del Concejuelo, Huerto en el juego de las Bulas, Aguanares, Fresno, Carrascalajejo, Bodio de las Vercas, Peña Rubia, Portillo, 2, Picalvento, Navajuelo, Umbria del Prado de las Casillas, Mata de Atienza, 2, Camino de Negro, Redondar, Pradera de los Maderos, Parideras, Parideras, 2, Dehesillas, Maroja, Cerrada del Monte, Calzadizos, Desas, Cuesta de la Parra, Lagunilla, Senda del Val, Llano del Rocinazo, Caizadizos, Canto del Sotillo, Tredondal, Del Carril, Llano del Carril, Fraguas, Mata de Atienza, Umbria de Orcajo.	Algunas faltan tres linderos y a las demás les faltan los árboles.
1860 Pedro, Castaño de Sopeña, Teresa, ... Adjudicación.	Rústicas.	Mata la Monja, Mata de Atienza, Marojo de las Dehesillas.	Una sin sitio y las demás sin linderos.
1860 Pedro, Laureana de Mingo, María de ... Adjudicación.	Rústicas.	Mata la Monja, Mata de Atienza, Marojo de las Dehesillas.	Sin linderos.
1860 Pedro, Juan de La misma. id. id.		Mata la Monja, Mata de Atienza, Marojo de las Dehesillas.	Idem.
1860 Pedro, Manuel de La misma. id. id.		Fuente de las Carcamas, Avenillas, Navajuelo, Perros, Avenillas, Bajero del Bacho de las Parideras, Covatilla.	Algunas sin cabida y otras les faltan tres linderos.
1859 Moreno, Patricio, Moreno, Feliciano. id. id.		Palomar en la Cateruela.	Sin linderos.
1859 Moreno, Remigio. Moreno, Damian. id. id.		Prado Cerrado.	Sin sitio.
1859 Molinero de Pedro y Molinero Pablo por terceras partes. El Estado. Venta. id.		Carrasquilla.	Sin linderos.
1852 Caballo, Silverio y Molineiro, de Pedro Pablo. Alvarez, Blas y Genaro. id. id.		Víña.	Sin sitio.
1859 Tobar, Mariano. El Estado. id. id.		Bacho de las Avinillas, Sapilla, Detrás del Carril.	Sin linderos.
1860 Fuente, Lorenzo de la. Puente, Lorenzo de la. Adjudicación. id.		Arrejcejas.	Un linderero.
1860 Pedro, Raimundo. Sopeña, Teresa. id. id.		Ovejas.	Sin linderos.
1860 Merino, Francisco. Merino, Agustín. id. id.		Cerrado en el Merino.	Idem.
1860 Merino, Antonina. El mismo. id. id.		Parideras.	Idem.
1860 Merino, Eustasia. El mismo. id. id.		Casa.	Sin sitio.
1846 Pedro, Alejandro de. Plaza, Manuela. Urbana. id.		Casa, Ida a la Iglesia, Pajar, Barrio de la Iglesia.	Un linderero.
1849 Moreno, Gertrudis. Moreno, Jacinto. id. id.		Casa.	Sin linderos.
1846 Pedro, Manuel de. Plaza, Manuela. id. id.		Tayna.	Un linderero.
1849 Moreno, Teresa. Moreno, Jacinto. id. id.		Pajar en la Guesta.	Sin sitio.
1853 Moreno, Mariano. Moreno, Narcisa. id. id.		Casa, Calle Real.	Idem.
1849 Molinero, Dianisia. Mingo, Andrés de. id. id.		Casa, el Val, La Carrera.	Idem.
1849 Guarrido, Trinidad. Moreno, María. id. id.		Pajar, Barrio de la Iglesia.	Idem.
1849 Pedro, Vicenta de. Sopeña, Teresa. id. id.		Casa.	Sin sitio.
1857 Fuente, Ana de la. Fuenté, Lorenzo. id. id.		Calle de la Fuente, Calle Oscura.	Sin linderos.
1858 Merino, Francisca. Merino, Agustín. id. id.		Calle de la Iglesia, Corral.	Idem.
1858 Merino, Antonia. El mismo. id. id.		Calle de la Iglesia.	Idem.
1858 Merino, Eustasia. El mismo. id. id.		Casa en el Val, Tayna en el Longarejo.	Sin sitio y un linderero.
1849 Moreno, Gregoria. Garcia, Manuel. id. id.			

PREVENCIONES.

1.º Los que se crean interesados en las inscripciones antes extractadas o sus representantes legítimos aun que se crean mandatarios con mandato verbal ó tácito acudirán a rectificarlas según lo preceptuado en el Real decreto de treinta de Julio del año anterior.

2.º Para completar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos en que consten las circunstancias que deban adicionar y a falta de ellos nota extendida de conformidad y firmada por todos los interesados, en que dichas circunstancias se especifiquen. Se reputan interesados en lo relativo a los linderos de las fincas rústicas los dueños de las colindantes.

3.º Sin la rectificación antedicha no quedan asegurados los derechos a que se refieren los asientos defectuosos, pues desde 1.º de Enero próximo solo se considerará trasmítido el dominio de los inmuebles y constituidos modificados o extinguidos los derechos reales respecto de tercero en lo que aparezca claramente el artículo 554 de la ley Hipotecaria.

Los que abandonaren la rectificación de los asientos comprendidos en este extracto sufrirán los perjuicios de su descuido.

4.º Las rectificaciones que se soliciten en término de un año solo devengarán la mitad de derecho de arancel.

Atienza 5 de Julio de 1863.—El Registrador de la propiedad, Ceserino Garcés y Lozano.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

DISTRITO DE GUADALAJARA.

Nombre de las minas.	Término municipal	Paraje en que radica.	Clase de operación.	Nombres de los interesados.
Union (a) Aquí estás bien.	Hiendelaencina.	Pozo de las llantas.	Rectificación.	D. Juan de Dios Brabo.
El Doctorado (Coto minero).	Idem.	"	Demarcación.	D. Francisco Serra.
Los Angeles.	Idem.	Junto á la Camanquera.	Rectificación.	D. Anselmo Atienza.
San Isidro (a) Pernana.	Idem.	Umbria de la Camarera.	Idem.	D. Cirilo de la Fuente.
La Avanzada (a) Parroquiana.	Idem.	El Raso.	Informe.	D. Manuel Fernández.
Alerta.	Idem.	Hondo de las Cañadas.	Demarcación.	D. Manuel Lequerica.
Flor de la Sierra.	Palmaces.	Barranco del Gargal.	Idem.	D. Galo Vallejo.

Guadalajara 23 de Marzo de 1864.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Sergio Yegros.

